



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2011-PA/TC

ICA

JUAN CARLOS LUQUE ALATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Luque Alata, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2011, de fojas 353, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha (Corte Superior de Justicia de Ica) que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Segundo Juzgado Penal de Chincha, don Luis Solari Oliva, solicitando la notificación de la sentencia de primera instancia que le condenó penalmente por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad. Sostiene que en la tramitación del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del estado (Exp. N° 2008-500), se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancia, toda vez que pese a haber asistido a la diligencia de lectura del fallo de la sentencia y de haber apelado de la decisión que le condenó penalmente, el órgano judicial no le ha notificado la sentencia, situación que le impidió fundamentar su apelación.
2. Que con resolución de fecha 20 de abril de 2010, el Juzgado Especializado Civil de Chincha declara fundada la demanda de amparo, al considerar que no obra en autos constancia de que al recurrente se le haya notificado copia de la sentencia leída, lo cual resultaba razonable al momento de interponer la impugnación. A su turno, la Sala Superior Mixta de Chincha (Corte Superior de Justicia de Ica) revoca la apelada y la declara improcedente, al considerar que el recurrente reclama tan solo la demora en la notificación de la sentencia condenatoria.
3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, este Colegiado ha establecido que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2011-PA/TC

ICA

JUAN CARLOS LUQUE ALATA

(Cfr. STC N° 2494-2005-AA/TC, Fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N° 4107-2004-HC/TC, Fundamento 5).

4. Que efectivamente, este Colegiado estima que la demanda ha sido planteada de manera negligente (prematura), pues de ella y de sus recaudos se advierte que al momento de ser interpuesta (3 de setiembre de 2009), estaba aún pendiente de absolución el recurso de apelación planteado por el recurrente contra la decisión de primera instancia que lo condenó penalmente por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad; recurso en el cual, al igual que la demanda de autos, se alegó la falta de notificación de la sentencia condenatoria (fojas 112).
5. Que de este modo, se comprueba que en el proceso penal subyacente no existe resolución firme, pues a la fecha de interposición de la demanda de autos no había recaído aún pronunciamiento absolviendo el grado. Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**